

TITULO SÉTIMO.

De los Conservadores de los Departamentos.

Artículo 1º Los Capitanes generales de los tres Departamentos, como Conservadores en sus respectivos Distritos, cuidarán de que se observe cuanto dispone esta Ordenanza para conciliar la conservacion y aumento de los montes y arbolados con la subsistencia y progresos de los demás artículos de agricultura, y el libre uso de los aprovechamientos que por él se concede á los dueños particulares de montes en los de su pertenencia con el importante objeto de proporcionar la mayor abundancia posible de maderas útiles, así para la construccion de bajeles y otras obras de mi Real servicio de mar y tierra, como para las civiles en sus diferentes ramos.

2. Aunque para el fin á que se dirige esta Ordenanza son medios muy conducentes los que insinúa el anterior artículo; sin embargo, como por ser reglas generales depende en mucha parte su buen éxito de la oportunidad, tiempo y modo de ejecutarlas, pondrá el Conservador un particular cuidado en dar á los expedientes de que ha de conocer la mayor instruccion posible, para que sus providencias, sin dejar de ser conformes á los artículos que tratan del asunto, se acomoden á las diferentes circunstancias de cada uno.

3. A mas de las noticias y conocimientos que á este fin le suministrarán los expedientes, pedirá al Inspector del Departamento cuantas juzgue oportunas, y tomará los informes que crea convenientes.

4. Si alguno de los interesados, con cuya audiencia se instruyan los expedientes relativos á cerrar terrenos de comun aprovechamiento, ó declarar abiertos los cerrados de que tratan los artículos 14 y 17 del título 2, no se conformare con la determinacion del Comandante de Provincia, y recurriere al Conservador del Departamento, pedirá éste el expediente, si aun no lo hubiere re-

mitido aquel; y oidos los interesados y el Fiscal, resolverá, previo dictámen del Auditor, lo que estime justo, procurando arreglar la providencia á lo prevenido en el artículo 16 del título 2 para que se fomenten los montes sin perjuicio, ó con el menor posible, de la cria y conservacion de los ganados.

5. En los mismos términos procederá cuando el Promotor Fiscal á los poseedores de mayorazgos, Capellanías y Patronatos que hayan expuesto algun motivo ó causa para no hacer ó diferir los plantíos de que trata el artículo 12 del título 5 no se conformaren con la determinacion del Comandante de Provincia en el expediente que ha de formar sobre el asunto, segun se previene en el artículo 25 del título 10.

6. Cuando tampoco se aquieten los interesados con la determinacion del Conservador del Departamento, podrán ocurrir á mi Supremo Consejo de la Guerra, y éste pedir el expediente, á fin de providenciar, previa vista del Fiscal Togado, lo que considere justo; en inteligencia de que si la resolucion del Consejo fuere confirmatoria de la del Conservador, y ésta conforme á la del Comandante de Provincia, pagará el recurrente, no siendo el Fiscal, todas las costas, y mas el Consejo le impondrá la multa que juzgue correspondiente al grado de temeridad con que conceptúe haber seguido el asunto.

7. Cuando los Comandantes de Provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 35 del título 10, le den cuenta con su informe de lo que les hayan expuesto los propietarios de montes y arbolados para no poder replantar los de su pertenencia, ó para no darles todo el cultivo que corresponde, y reparar su deterioro; examinará el Conservador muy pormenor los motivos que aleguen, instruyendo expediente con audiencia de los interesados y del Fiscal, á fin de que si resultare que conviene conservar los referidos montes y arbolados, dicte la providencia que juzgue mas equitativa para vencer las dificultades que ofrezcan la repoblacion ó la mejora del cultivo; y si para ello considerare necesaria la autoridad del Conservador general, le remitirá el expediente con su infor-

me para la determinacion que estime justa; y lo mismo si resultare que no son necesarios ni útiles por cualesquiera causas, para que declare si los dueños podrán disponer del arbolado á su arbitrio, y aplicar el terreno á otro ramo de agricultura.

8. Si los propietarios ó poseedores se convinieren á hacer las replantaciones y nuevos plantíos, de que tratan los anteriores artículos, en virtud de la advertencia que les haga sobre ello el Comandante de la Provincia, ó á consecuencia de lo resuelto en los expedientes del artículo anterior, y no lo ejecutaren, determinará el Conservador previa audiencia, sumaria é instructiva de los interesados y del Fiscal, que los terrenos, montes y arbolados se pongan en administracion á cargo de persona abonada, y con las correspondientes seguridades, á fin de que tengan efecto las replantaciones ó nuevos plantíos, destinando á ello anualmente con intervencion del Comandante ó Subdelegado del Partido, la parte de los productos que se hayan regulado atendidas las circunstancias de cada caso hasta que se realicen en su totalidad.

9. Si los expedientes de que tratan los anteriores artículos versaren sobre montes de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, sus Encomiendas, ó las de la Orden de San Juan, los remitirá al Conservador general despues de darles la mayor posible instruccion, á fin de que dirigiéndomelos, resuelva Yo lo que estime justo; lo mismo ejecutará con los que forme sobre plantar árboles útiles en terrenos de la propia clase, bien sea porque anteriormente los hayan tenido, ó bien porque sean á propósito para ello, sin perjuicio de los productos en el cultivo á que estén destinados.

10. Cuando en los nuevos plantíos, montes ó arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se notare el deterioro y mal estado de que tratan los anteriores artículos, y por no haber surtido efecto las advertencias del Comandante de Provincia le remitiere el expediente, lo pasará al Conservador general, exponiéndole lo que sobre el asunto se le ofrezca para su mayor instruccion.

11. Si por los conocimientos que adquiriera el Conservador, ó

por lo que presenten los Comandantes de Provincia en virtud de sus propias experiencias, ó de las noticias é instrucciones de las Sociedades Patrióticas, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Ordena posterior, para la mayor conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, formará expediente sobre el asunto, y lo remitirá consultando al Conservador general.

12. Pedirá al Inspector del Departamento los codos de especies de maderas que se necesiten para construccion y otras obras del Arsenal; para que con presencia de lo que conste en la Inspeccion, manifieste si de los montes y arbolados de su distrito podrán sacarse todos, y en qué Partidos, con lo demás que estime conveniente sobre el asunto.

13. Si el Inspector le manifestare que en los montes y arbolados de la comprension del Departamento no hay bastantes árboles en la correspondiente sazón para acopiar toda la madera que se necesite, dará cuenta de ello inmediatamente al Conservador general, expresando el número y especie de codos que falta.

14. Cuando se hagan por asiento cortas, arrastres ó conducciones de maderas, pasará el Conservador al Inspector del Departamento una copia de las condiciones acordadas, para precaver todo perjuicio del arbolado y caminos.

15. Para que tenga su debido y puntual cumplimiento lo prevenido en el art. 34 del título 2, dictarán los Capitanes generales, con atencion á las particulares circunstancias de sus respectivos Departamentos, las providencias que juzguen mas oportunas y conducentes para impedir las extracciones ilegítimas de madera, oyendo sobre ello á los Inspectores si lo estimaren conveniente, y les comunicaren todas aquellas en cuya ejecucion puedan tener parte los empleados en el ramo de montes, para celar su observancia en cuanto sea compatible este cuidado con los principales objetos de sus destinos.

16 Resolverá los expedientes que se susciten entre los empleados sobre la autoridad, uso y ejercicio de sus respectivas facultades

des cuando pueda decidirse por lo mandado en esta Ordenanza, ó Reales Ordenes posteriores; pero si á la duda diere fundado motivo algun artículo de aquella, ó disposicion de estas, instruirá el expediente, segun estime oportuno para el acierto de la resolution; y con su informe lo remitirá al Conservador general.

17. Dirigirá con su informe al Conservador general las propuestas que hagan los Comandantes de Provincia para Auditores y Promotores Fiscales de ellas; y aprobará, no teniendo motivo para lo contrario, la eleccion que hagan los Comandantes de Provincia de una de las escribanías numerarias de la capital, para que por ella se despachen los negocios del ramo de montes.

TITULO OCTAVO.

Del Inspector general.

Artículo 1º Serán del conocimiento del Inspector general todos los negocios en que se trate del cumplimiento de esta Ordenanza en la parte respectiva al gobierno económico gubernativo de los montes y arbolados, proporcionando los medios de su ejecucion en las circunstancias de cada pais ó á las particulares de cualquiera caso, segun mas convenga á mis soberanas intenciones en este ramo tan importante de economia y política.

2. En la propia forma conocerá de todos los asuntos relativos al fondo de montes, cuidando el cumplimiento y puntual observancia de lo que acerca de él se manda en su título, y arreglará los medios de recaudar, administrar é invertir sus productos, segun lo exijan las circunstancias de cada Departamento, Provincia ó Partido.

3. Resolverá por sí los expedientes que le remitan los Inspectores de los Departamentos sobre dudas ó dificultades que ocurran en la ejecucion de las providencias que haya dictado para el cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, ó de las Reales Ordenes expedidas posteriormente acerca de puntos económico-

gubernativos; pero si juzgare necesario ó conveniente que se altere ó declare en todo ó en parte cualquiera de las indicadas disposiciones, pasará el expediente con su informe al Conservador general, para que le dé el curso prevenido en el art. 7 del título 6.

4. Igualmente resolverá por sí los expedientes que le dirijan los Inspectores de los Departamentos sobre las dificultades ó dudas que ocurran en la ejecucion de los nuevos plantíos, acordados ó mandados hacer en terrenos realengos, de propios y obras pias, de que tratan los artículos 27 y 28 del título 10, arreglándose al espíritu y letra de esta Ordenanza; pero si se dirigieren á que por el fondo de montes se auxilie la empresa, los pasará con su informe al Conservador general.

5. Remitirá con su informe al Conservador general los Reglamentos para la extincion de incendios, que le dirijan los Inspectores de Departamentos, segun se previene en el artículo 4 del título siguiente, á fin de que segun la calidad ó clase de los motivos de su remision, determine darles el curso que corresponda para la correspondiente providencia.

6. Con presencia de los estados de montes, que le dirijan los Inspectores de los Departamentos, hará formar uno general arreglado al ejemplar núm. 4, y otro por lo respectivo al fondo, segun el núm. 8, y los pasará en el mes de Marzo al Conservador general.

7. Con los estados de que trata el anterior artículo, acompañará copia de los informes que le hayan dirigido los Inspectores de los Departamentos sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia, de Partido y Subdelegados, añadiendo lo que se le ofrezca en el de cada uno.

8. Me propondrá por medio del Conservador general un Oficial de su confianza, Brigadier ó Capitan de Navío, para que le auxilie en el desempeño de este encargo.

9. Luego que el Conservador general le remita los Despachos de Comandantes de Provincia, Auditores, Comandantes de Partido y de Subdelegados, y los Títulos de Promotores-Fiscales y

Fiscales-Celadores, dispondrá que se tome de ellos la correspondiente razon en el libro de que trata el art. 11 de este título, y los remitirá al Inspector del Departamento á que correspondan.

10. Si algun Fiscal-Celador, poco activo y celoso en el desempeño de sus obligaciones, no enmendare su conducta con las advertencias que le haga el Comandante de la Provincia, ni con las providencias que para su correccion hubiere dictado el Inspector del Departamento, y éste le diere parte de ello, mandará que el Comandante de la Provincia forme expediente sobre el asunto; y que oido el interesado sumaria é inestructivamente, se lo remitirá por medio del Inspector para la determinacion que estime justa; en inteligencia de que si fuere la de separarlo del empleo, deberá hacerse la propuesta para nombramiento de sucesor, como si vacara por cualquier otro motivo.

11. Habrá en la Inspeccion general un libro, en que con distincion de Departamentos, Provincias y Partidos, conste el número de empleados en el ramo de montes por lo respectivo á su gobierno económico-gubernativo desde la clase de Comandantes de Provincia hasta la de Fiscales-Celadores inclusive: su nombres, tiempo en que empezaron á servir, conducta y modo con que cada uno desempeña sus obligaciones, segun resulte de los informes anuales que le dirjan los Inspectores de los Departamento, ó por otros medios auténticos, á cuyo fin se dejará en blanco una ó mas hojas á continuacion de cada partida.

12. Deberá asimismo constar en la Inspeccion general las especies de árboles de madera útil para construccion, que prueban mejor en cada Provincia y Partido; para que con esta noticia, y con la que igualmente debe haber en la Conservaduría general de las maderas, que sean mas necesarias y útiles en los Astilleros y Arsenales, disponga el Inspector general, segun las órdenes del Conservador general, las replantaciones y nuevos plantíos que han de hacerse con preferencia en cada paraje.

13. Siendo uno de los medios mas conducentes al fin de esta Ordenanza conservar los árboles hasta que tengan su mayor re-

gular corpulencia y sazon, dictará el Inspector general las providencias que juzgue oportunas para el exacto y puntual cumplimiento de lo que sobre este punto dispone el art. 19 del título 2, acomodándolas á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos.

14. Dará noticia al Conservador general de los codos de madera útil para construccion y otras obras que haya en los tinglados, segun la que deben comunicarle los Inspectores de los Departamentos, conforme al art. 14 del título siguiente, expresando con distincion y claridad cuanto sea conducente para que disponga aquel lo que estime oportuno acerca de su conduccion y destino.

15. Cuando le parezca necesario ó conveniente que se haga revista extraordinaria de alguna Provincia ó Partido, lo representará al Conservador general con las razones que tenga para ello; y podrá manifestarle al mismo tiempo los Oficiales que considere á propósito para desempeñar esta comision.

16. Si á representacion de los Inspectores de los Departamentos, ó por las noticias que haya en la Inspeccion general, creyere conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, lo manifestará al Conservador general con remision del expediente formado sobre el asunto; y le expondrá á mas lo que juzgue conducente al acierto de la providencia. En la propia forma procederá cuando se trate de extender esta Ordenanza á montes y arbolados no comprendidos en su demarcacion.

17. Cuando los Inspectores de Departamento representen la necesidad ó utilidad de que se suministren caudales del fondo de montes para hacer nuevos plantíos en los terrenos de propios ó de obras pias, de que trata el art. 9 del título 9, ó para auxiliar á los particulares en los que hayan de hacer en los de su pertenencia, acompañando los expedientes instruidos sobre el asunto, los dirigirá al Conservador general, manifestándole cuanto se le ofrezca y parezca conducente al acierto de la resolucion, así en lo principal como en lo respectivo á la cantidad de las suminstraciones, seguridad, tiempo y modo de su reintegro.

TITULO NOVENO.

De los Inspectores de Departamento.

Artículo 1º Los Inpectóres de Departamento á las inmediatas órdenes de sus Conservadores, cuidarán de que en las Provincias ó Partidos de su comprension se observe y cumpla cuanto dispone esta Ordenanza acerca del gobierno económico-gubernativo de los montes y arbolados, administracion de sus fondos y obligaciones de los empleados, para atender á su cultivo, conservacion y custodia; y para que les ayuden en el despacho de los negocios de la inspeccion, y lleve detall, tendrá cada uno un Capitan de Fragata en clase de segundo, que los despachará por sí en tiempo de vacante, y en las ausencias y enfermedades del propietario.

2. Con aprobacion del Inspector se establecerán en cada Provincia y Partido las reglas que haya acreditado la experiencia ser mas oportunas y conducentes, segun sus particulares circunstancias, para el mayor cultivo y conservacion de los arbolados y para otros puntos económico-gubernativos; y no se alterarán sin su conocimiento.

3. Para establecer las reglas de que trata el anterior artículo, y acordar su alteracion cuando convenga, le suministrarán los conocimientos necesarios los Comandantes de Provincia por las noticias adquiridas de los Comandantes y Subdelegado de Partido y de las Sociedades patrióticas; pero á fin de arriesgar lo menos posible el acierto en asuntos de tanta importancia, procurarán que á sus providencias preceda toda la instruccion, así teórica como práctica, de que sea susceptible la materia.

4. Cuando los Comandantes de Provincia le remitan los reglamentos para extinguir incendios, los pasará al Conservador del Departamento con lo que se le ofrezca y parezca acerca de las providencias que tengan relacion con algun ramo del gobierno económico-político de los pueblos, con la Real Jurisdiccion ordi-

naria de ellos ú otra alguna, ó con personas no sujetas á la de montes.

5. Si á representacion de los Comandantes de Provincia, ó por su propia experiencia, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte alguna providencia ú orden del Inspector general relativa al gobierno económico-gubernativo de los montes ó de sus fondos, ó que será útil ó necesario declarar, restringir ó ampliar cualquiera de sus disposiciones en esta materia, porque así lo exijan las particulares circunstancias de alguna Provincia ó Partido; se lo hará presente exponiendo las razones que tenga para ello, ó remitiendo con su informe el expediente si se hubiere formado sobre el asunto.

6. Si las particulares circunstancias de algun caso poco comun, y que no sufra demora, exigiere la alteracion de lo dispuesto en la materia por el Inspector general, dictará la providencia que estime conveniente y mas oportuna, y le dará cuenta sin dilacion con el expediente, que deberá formar sobre ello; pero si no fuere urgente el caso, esperará su determinacion.

7. Cuando comprenda que en algunos de los artículos de esta Ordenanza, ó en cualquiera orden dimanada de resolucion mia, conviene alguna alteracion por los motivos insinuados, formará expediente sobre ello, dándole la mayor instruccion posible; y lo pasará al Conservador del Departamento, manifestándole cuanto se le ofrezca y juzgue conducente para esclarecer el punto; y dará parte de ello al Inspector general.

8. Como por la abundancia y buena calidad de las maderas de algun monte no comprendido en la demarcacion de esta Ordenanza, ó por la facilidad de conducirlas á los Departamentos puede convenir su asignacion á la Marina, cuidará, cuando así lo entienda, de instruir expediente sobre ello con cuantas noticias conduzcan para el acierto de la providencia; y lo remitirá con su informe al Conservador del Departamento, avisando al mismo tiempo al Inspector general.

9. Cuando los Comandantes de Provincia le remitan los expe-

dientes promovidos sobre suministrar caudales del fondo para nuevos plantíos ó replantaciones en terrenos, montes ó arbolados de propios, ó de dominio particular, porque los pueblos á que corresponden aquellos, y las personas á quienes pertenezcan, ó á cuyo cargo corran estos, no tengan medios para ejecutarlo, se instruirá muy circunstanciadamente de las causas en que se funde la solicitud, y le remitirá con su informe al Inspector general.

10. Cuidará se beneficien las minas de carbon de piedra hasta su mayor fomento; de que le darán parte los Comandantes de Provincia, segun los que reciban de los Comandantes ó Subdelegados de Partido; y para los gastos oficiará al Inspector general.

11. Luego que el Capitan general del Departamento le pase el oficio de que trata el art. 14 del título 7, remitirá copia de las condiciones con que se hayan celebrado las contratas de cortas, arrastres ó conduccion de maderas á los Comandantes de las Provincias de que se hayan de hacer, dándoles al mismo tiempo las órdenes ó instrucciones que juzgue convenientes, para los efectos que expresa el citado artículo.

12. Resolverá los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre rompimiento de terrenos montuosos, baldíos y de propios, comprendidos en la Demarcacion de Marina, de que trata el art. 32 del título 10, teniendo presente para concederlos lo que se previene en el mismo, así en lo respectivo á la calidad del terreno como acerca de la justa atencion que merecen la cria y conservacion de ganados, y el preciso surtido de leñas para los pueblos inmediatos.

13. Remitirá al Conservador los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y de obras pias de que tratan los arts. 26, 27 y 28 del título 10; y á mas de exponer su dictámen en lo principal, manifestará lo que se le ofrezca acerca de la necesidad ó utilidad de la especie de árboles á que se intente destinar los terrenos, con atencion á la escasez ó abundancia que haya de

aquella clase de madera en el Departamento, y á sus ventajas para las obras de construccion, y otras de mi Real servicio.

14. Con arreglo á los partes que le den los Comandantes de Provincia de las maderas útiles para construccion, y otras que se hayan depositado en los tinglados, remitirá el Inspector general una noticia individual de su especie, número de codos y parajes en que se hallen, y pasará otra igual al Conservador del Departamento.

15. Propondrá al Conservador del Departamento el Capitan de Fragata que juzgue á propósito para su segundo; y con atencion al número y calidad de los negocios ordinarios de la Inspeccion, admitirá el número de escribientes que deberá haber en ella para su mas pronto curso y despacho, y lo avisará al Inspector general.

16. A propuesta de los Comandantes de Provincia nombrará los Guardas; y á la de los Comandantes ó Subdelegados de Partido, que le remitirán aquellos con su informe, hará el nombramiento de Directores de arbolados.

17. Si advirtiere que en las propuestas no concurren las circunstancias que esta Ordenanza previene hayan de tener para el buen desempeño de los empleos, las devolverá, manifestando el defecto que hubiere notado, para que hagan otras las personas á quienes corresponda, ó que expongan lo que sobre el particular se les ofrezca.

18. A los nombrados para Directores de arbolado y para Guardas, expedirá título del nombramiento, y lo dirigirá al Comandante de la Provincia para los fines que se expresan en el art. 13 del título 10, luego que se haya tomado razon en el libro de que trata el art. 20 de este; de todo lo que avisará al Conservador del Departamento y al Inspector general.

19. Se pondrá de acuerdo con el Conservador del Departamento en las propuestas para Comandante de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido y Subdelegados, manifestándole los motivos que tenga para graduar la idoneidad de los sujetos, y le remitirá copia al Inspector general.

20. Habrá en la Inspeccion de cada Departamento un libro reservado en que conste el número de empleados, poniendo por separado sus respectivas partidas, con expresion del nombre y tiempo en que fueron nombrados para servir sus empleos; y á continuacion se dejarán en blanco una ó mas hojas para anotar su desempeño y conducta, segun conste al Inspector por su propio conocimiento y experiencia respecto á los Comandantes de Provincia; y por los informes de éstos, y por cualquiera otro medio auténtico y seguro en los demás dependientes.

21. Habrá asimismo en cada Inspeccion de Departamento otro libro, en que con la debida distincion de Provincias y Partidos conste el número de árboles, su estado y clases que haya en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios; y con la mayor individualidad que sea posible en los de dominio particular.

22. Segun los estados que anualmente han de remitirle los Comandantes de Provincia, como dispone el art. 18 del título 10, y los partes que cada tres meses han de darle de todo lo que ocurra en los montes y arbolados, pondrá en el citado libro las correspondientes notas que juzgue oportunas, para saber si prosperan ó tienen decadencia, y lo mismo cuando le remitan las revistas de los Partidos.

23. Aunque podrá separar de sus empleos á los Directores de arbolados y Guardas cuando su reincidencia en algunos defectos, de que hayan sido reprendidos á lo menos dos veces por el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun previene el art. 15 del título 11, dé suficiente motivo para considerarlos incorregibles, no lo ejecutará sin que el Comandante de la Provincia les haga cargo, y oiga sumaria é instructivamente sus disculpas; y con su dictámen le remita el expediente para la providencia que estime justa.

24. Como en muchas ocasiones podrá servir de correccion para un Guarda poco exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, su traslacion á otra Provincia ó Partido del mismo Departamento, lo dispondrá así cuando lo juzgue conveniente.

25. En el mes de Marzo remitirá al Conservador del Departamento y al Inspector general los estados de los montes, y los de los fondos de este ramo en fin de Diciembre inmediato, conforme á los ejemplares 3 y 7. Al mismo tiempo les informará sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia; y poniendo á continuacion copia de los que éstos les hayan dado de los Comandantes y Subdelegados de Partido, y de los Fiscales-Celadores, expondrá lo que se le ofrezca en el de cada uno para arriesgar menos el concepto de sus respectivos méritos y servicios.

TITULO DÉCIMO.

De los Comandantes de Provincia, sus Auditores, Promotores Fiscales y Escribanías.

Artículo 1º Los Comandantes de Provincia cuidarán de que en las de su cargo se observe y cumpla cuanto dispone esta Ordenanza para el mayor fomento, conservacion, prosperidad y custodia de los montes y arbolados, lo que ejecutarán con la exactitud que me prometo de su celo, y con el acierto consiguiente á la instruccion y noticias que adquirirán por los partes mensuales que han de darles los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, y por los expedientes particulares que les remitirán sobre asuntos del ramo en lo respectivo á su gobierno económico-gubernativo.

2. Cada Comandante de Provincia tendrá á sus inmediatas órdenes un segundo de la clase de Capitanes de Fragata, que llevará el detall: le ayudará en el desempeño de sus obligaciones; y en sus ausencias y enfermedades despachará los negocios de la Comandancia.

3. Propondrá tres personas por cada uno de los empleos de Subdelegados, Auditor, Promotor Fiscal, Fiscales-Celadores, Guardas correspondientes á su Provincia; y remitirá las propuestas al Inspector del Departamento, exponiendo con individualidad el mérito y circunstancias de los propuestos.